

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus motivos quinto a séptimo.

**Y teniendo en su lugar, y además, presente:**

1.- Que, como lo ha sostenido previamente esta Corte Suprema, la actuación procesal del ente persecutor denominada como “reformatización”, corresponde a una institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal, la que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional —pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial—, por lo que mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados respecto de quienes se pretenda llevar a cabo.

2.- Que, en este entendido es dable consignar, que la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización, en la especie se incorporó un nuevo hecho, consistente en la imputación de dos delitos de la Ley 18.290, de Tránsito. Lo anterior no puede entenderse como una precisión, sino que corresponde a nuevas imputaciones por hechos diversos.

3.- Que, lo anterior no obsta a que el Ministerio Público, en función de sus atribuciones y facultades legales, decida iniciar una nueva causa por hechos diversos a la formalización primitiva y, posteriormente, opte por reagrupar o separar las investigaciones.



Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, en el Ingreso Corte N° 76-2024, y en su lugar se decide que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de **Mauricio Hernán Burgos Labrín**, dejándose sin efecto la reformatización materializada en audiencia de 18 de abril del año en curso, sin perjuicio de las facultades privativas del Ministerio Público en relación con los nuevos hechos investigados.

**Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Urquieta** quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

**N° 16.684-2024.**





RXXWXNJGCYX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

